

OFICIO FN N° 594/2022

ANT.: Oficios FN N° 602/2008 y FN N° 158/2016.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN conforme a la Ley N° 19.970.

ADJ.: Anexos necesarios para la implementación de la presente Instrucción General.

SANTIAGO, 06 de julio de 2022

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°. 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

En aras, precisamente, del óptimo cumplimiento de nuestras funciones y en consideración al tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.970, y a las situaciones prácticas que ha generado la aplicación de la misma, resulta indispensable que los criterios de actuación en materia de la Ley de ADN sean actualizados, profundizando aquellos aspectos de actual interés en el contexto de la investigación y mejoramiento de la eficacia del Sistema Nacional de Registros de ADN.

En este sentido, cabe destacar primeramente que la Ley N° 19.970 que "Crea El Sistema Nacional de Registro de ADN" fue publicada en el Diario Oficial el día 6 de octubre de 2004, y su entrada en vigencia se materializó el 25 de noviembre del año 2008, día en que se publicó en el Diario Oficial el Reglamento a que alude el artículo 21 del referido cuerpo legal.

Esta Ley significó un relevante avance al establecer un Sistema de Registros de huellas genéticas, en los cuales se incorporan las huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal, permitiendo cotejarlas con otras huellas genéticas de otras investigaciones que se encuentren en alguno de los cinco

Registros que crea el Sistema. Lo anterior, posibilita la identificación o exclusión de personas involucradas en una indagación penal y la correlación de diversas investigaciones criminales que tienen evidencia de huellas genéticas en común, permitiendo, a través de su análisis conjunto, ampliar líneas investigativas, definir estrategias, cursos de acción, y determinar la necesidad de agrupar investigaciones, en su caso, para una mejor tramitación de las mismas, obteniendo mayores posibilidades de un resultado positivo en la persecución penal. A su vez, mientras mayor sea la cantidad de huellas genéticas ingresadas a los Registros es mayor la eficacia del Sistema, ya que aumenta la posibilidad de un resultado de inclusión o MATCH, razón por la cual se torna tan imprescindible propender a ingresar la mayor cantidad de huellas genéticas que han sido determinadas en el marco de una investigación.

Por lo anterior, en este Oficio se actualizan los criterios de actuación vigentes en la materia, con el objetivo de propiciar la utilización eficiente del Sistema Nacional de Registros de ADN. Asimismo, para facilitar su aplicación práctica, se incorporan modificaciones a los formularios de requerimientos y gestiones relativas al ADN, incluyendo especialmente un Formulario Único de Petición Pericial de ADN, todo lo cual busca favorecer el adecuado uso de esta herramienta investigativa y simplificar los procesos asociados a las solicitudes periciales conforme a la Ley N°19.970. Con ello, se pretende potenciar la incorporación de huellas genéticas a todos los Registros del Sistema y así impactar positivamente en la calidad y eficacia de las investigaciones a nivel país.

De esta forma, propendiendo al efectivo cumplimiento de las instrucciones generales, se imparten los criterios de actuación en materia de la Ley N° 19.970 que a continuación se expresan, de modo que en este texto único se contiene la **Instrucción General que imparte criterios de actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN conforme a la Ley N° 19.970**, ello tras haber oído al Consejo General del Ministerio Público en su 2^a Sesión Ordinaria de 2022, de fecha 29 y 30 de junio del mismo año, quedando sin efecto los anteriores Oficios FN N° 602/2008, sobre Criterios generales de actuación para la implementación del Sistema Nacional de Registros de ADN y FN N° 158/2016 que Complementa Criterios de Actuación en la aplicación de la Ley N° 19.970.

I. Características del Sistema Nacional de Registros de ADN

Las características más relevantes del Sistema Nacional de Registros de ADN son las siguientes:

1. Población con la cual se forma el Sistema Nacional de Registros de ADN

En el caso nacional se optó por crear distintos Registros dependiendo de la calidad de las personas o tipo de muestras cuya huella genética se va a consignar, descartándose, por tanto, la implementación de un registro general de la población.

2. Registros que conforman el Sistema. El Sistema de ADN está integrado por cinco Registros, estos son:

- a. Registro de Condenados
- b. Registros de Imputados
- c. Registro de Evidencias y Antecedentes
- d. Registro de Víctimas
- e. Registro de Desaparecidos y sus Familiares

3. Investigaciones en las que se hace uso del Sistema Nacional de Registros de ADN

Se circunscribió su utilización al ámbito de investigaciones criminales descartándose, expresamente, su uso para otros fines.

4. Clase de ADN empleado para el examen

El Sistema de Registros trabaja con ADN "no codificador", es decir, aquel que solo aporta información identificatoria, pero no tiene asociación directa con la expresión de genes del individuo, tales como color de pelo, de ojos, altura, enfermedades, etc., de esta manera, la huella genética operará análogamente a la huella digital pero con la ventaja de tener resultados más precisos y, además, que a diferencia de aquélla no necesita de determinados soportes para fijarse, algunos de los cuales hacen difícil su levantamiento.

5. Carácter reservado y acceso restringido al Sistema Nacional de Registros de ADN

La Ley de ADN establece expresamente en su artículo 2º el carácter reservado del Sistema disponiendo además, su acceso restringido, toda vez que sólo puede ser directamente consultado por los Fiscales del Ministerio Público y los Tribunales, la Policía puede tener acceso al registro sólo previa autorización del Ministerio Público y, en cuanto a los abogados defensores, sean públicos o privados, para acceder a los registros requieren ser autorizados por el Tribunal respectivo.

Además, la información contenida en el Sistema se considerará dato sensible conforme a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

6. Sistema regido por el Principio de No Discriminación

Conforme al artículo 2º, inciso 2º de la Ley N° 19.970, bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

7. Ingreso de la información al Sistema Nacional de Registros de ADN

De acuerdo al inciso 4º del artículo de la Ley de ADN se establece que el ingreso material de la información le corresponde al Servicio Médico Legal, previa orden del Ministerio Público o del Tribunal, según corresponda.

8. Administración y custodia del Sistema Nacional de Registros de ADN

Estas funciones están a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que maneja el servidor que almacena los datos del Registro y es el único a quien

corresponde informar si alguna persona se encuentra ingresada en alguno de los cinco Registros.

II. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN Y COTEJO DE HUELLAS GENÉTICAS AL REGISTRO

El proceso de incorporación y cotejo de huellas genéticas comprende los siguientes pasos:

1. Obtención de material biológico

La obtención de material biológico se produce de las siguientes maneras:

- a. Levantamiento de evidencia cuando se trata de huellas genéticas duditadas, esto es, que no es posible conocer a priori a quien pertenecen, por ejemplo, las que se levantan del sitio del suceso.
- b. Toma de muestra a una persona, lo que corresponde a huellas genéticas indubitadas, esto es, que se conoce a priori a quien pertenece, ya que se obtiene la muestra biológica directamente de la persona determinada. Conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.970, los casos y formas en que se procede a tomar la muestra biológica se efectúa conforme a la ley procesal penal.

2. Determinación de la huella genética

Esta pericia es efectuada por los laboratorios acreditados, y consisten en la asignación de un código alfanumérico al ADN contenido en una muestra biológica o evidencia.

En la actualidad, se encuentran acreditados para efectuar la determinación de huella genética el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), el Laboratorio de Criminalística de la Policía e Investigaciones (LACRIM), y la Unidad de Genética Forense (UGF) y Registro Nacional de ADN (RNA) del Servicio Médico Legal.

3. Incorporación de la huella genética al Registro Nacional de ADN

La incorporación de la huella genética es el procedimiento mediante el cual dicha huella genética determinada es ingresada a alguno de los cinco Registros del Sistema Nacional de Registros de ADN, según corresponda.

Este proceso está a cargo del SML como institución designada para el ingreso de la información al Registro. Sin perjuicio de lo anterior, la ley contempla que el ingreso de la huella genética también pueda ser efectuado por el Laboratorio que la determinó, en cuanto éste se encuentre especialmente acreditado para incorporarla. En la actualidad, no existen laboratorios acreditados para dicho efecto, por lo cual esta función de incorporación corresponde única y exclusivamente al SML.

4. Pericia de Cotejo

Esta pericia consiste en contrastar una huella genética determinada con aquellas contenidas en uno o más registro del Sistema. Se trata de una búsqueda masiva, que permite múltiples posibilidades de coincidencia 1 es a X.

El cotejo debe ser solicitado por el fiscal y es realizada exclusivamente por el Servicio Médico Legal. La pericia entregará un resultado de inclusión o exclusión. En este último caso, el cotejo se repetirá periódicamente.

Instrucciones respecto al Procedimiento General

En atención al procedimiento señalado para la incorporación de huellas genéticas y dado que a mayor cantidad de huellas genéticas ingresadas a los Registros es mayor la eficacia del Sistema, ya que aumenta la posibilidad de resultados de inclusión o match, se instruye a los fiscales a:

- a. Ordenar se realicen los procedimientos necesarios para el levantamiento de evidencias susceptibles de contener material genético
- b. Solicitar al Tribunal que se ordene la toma de muestras a imputados y condenados
- c. Ordenar la toma muestra a víctimas, y familiares de desaparecidos; previa obtención de su consentimiento informado
- d. Ordenar la determinación de la huella genética
- e. Ordenar el ingreso de las huellas genéticas determinadas al Registro correspondiente
- f. Ordenar el cotejo, cuando corresponda

Lo anterior, debe efectuarse de acuerdo a los criterios que más adelante se imparten para el ingreso de huellas a cada Registro, y considerando no solo la utilidad inmediata de ello en su propia investigación, sino la utilidad y eficiencia del Sistema, en el entendido que esto contribuye al esclarecimiento de otras investigaciones actuales y futuras a lo largo del país.

III. REGISTROS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE ADN

De acuerdo al artículo 4º de la Ley Nº 19.970 el Sistema está integrado por cinco Registros:

1. Registro de Condenados
2. Registro de Imputados
3. Registro de Evidencias y Antecedentes
4. Registro de Víctimas
5. Registro de Desaparecidos y sus Familiares

La clase de registro determina qué huellas ingresan a él y quién debe ordenar la incorporación de la huella genética y, por tanto, los procedimientos necesarios para realizarla.

Tratándose del Registro de Condenados e Imputados, el ingreso de las huellas genéticas se ejecuta por orden del Tribunal. Por su parte, en el caso de los Registros de Evidencias y Antecedentes, Víctimas, y Desaparecidos y sus Familiares, las huellas genéticas ingresan por orden del fiscal.

A continuación, se adjunta una tabla explicativa respecto a cada tipo de Registro, las huellas que contiene y la autoridad competente para ordenar su incorporación:

Tipo Registro	Huellas que contiene	Autoridad competente para ordenar su incorporación
Condenados	Huellas genéticas de personas que han sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, por alguno de los delitos señalados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 o aquellos en que el tribunal determine su incorporación al Registro (art. 17º inciso final).	Orden del Tribunal
Imputados	Huellas genéticas de personas que hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.	Orden del Tribunal
Evidencias y Antecedentes	Huellas genéticas dubitadas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieran a personas no identificadas .	Orden del Fiscal
Víctimas	Huellas genéticas entregadas de manera voluntaria por personas que han sido víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.	Orden del Fiscal con autorización expresa de la víctima
Desaparecidos y sus Familiares	Huellas genéticas obtenidas de cadáveres o restos humanos no identificados; material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas; y personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.	Orden del Fiscal

En los numerales siguientes se analizarán pormenorizadamente cada uno de los Registros.

IV. REGISTRO DE CONDENADOS

Este Registro contiene las huellas de personas que han sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, por alguno de los delitos del artículo 17 de la Ley 19.970 (Ver Anexo N° 2).

El artículo 17 incluye la lista de delitos¹ que autorizan el ingreso al Registro, pero su inciso final establece que igualmente procederá, de oficio o a solicitud del fiscal, respecto de otros delitos cuando tengan pena de crimen y resulte necesario por los antecedentes personales del condenado, naturaleza, modalidades y móviles del delito.

La incorporación al Registro de Condenados es ordenada por el Tribunal en la sentencia.

La ley establece que el tribunal “debe” ordenar la toma de muestra, determinación de huella genética e incorporación al Registro. Sin perjuicio de lo anterior, para el efectivo cumplimiento de esas diligencias y evitar la omisión en la sentencia, se instruye a los fiscales incluir siempre en la acusación la solicitud que, en caso de condena, se ordene la toma de muestra del condenado, la determinación de su huella genética e incorporación al Registro de Condenados². De la misma manera deberá incluirse dicha solicitud en la acusación respecto de delitos no incorporados expresamente el inciso 2º del art. 17 de la Ley N°19.970, cuando tengan pena de crimen y resulte necesario por alguna de las circunstancias que autoriza el inciso final del referido artículo 17.

En los casos en que la sentencia omita la orden de toma de muestra, determinación e incorporación al Registro de Condenados, se instruye a los fiscales deducir recurso de aclaración, rectificación y enmienda, para que el tribunal pueda salvarla, ordenando la realización de dichas diligencias.

1. Toma de muestra al condenado

Cabe señalar que, para los efectos prácticos de toma de muestra, el tribunal debe oficiar a Gendarmería, dando cuenta de la orden específica de toma de muestra biológica e incorporación al Registro de Condenados, debiendo distinguirse dos situaciones:

- a. Si el condenado se encuentra en sistema cerrado serán las unidades médicas de Gendarmería quienes deberán tomar la muestra, conjuntamente con personal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

¹ Artículo 17 a) los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal; b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal; y c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

² Excepto cuando previamente la huella genética del acusado haya sido incorporada al Registro de Imputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 inciso 1º de la Ley N° 19.970, en cuyo caso el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a la incorporación de dicha huella en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

- b. Si el condenado se encuentra en el sistema abierto, la toma de muestra se efectuará en el Servicio Médico Legal de la región, quien las remitirá posteriormente al Registro Nacional de ADN.

En los casos en que, habiéndose ordenado el ingreso de la huella genética del condenado en medio cerrado, se verifique que la misma aún no ha sido ingresada al Registro respectivo y se necesite de manera prioritaria su incorporación al Registro para algún cotejo, podrá solicitarse a Gendarmería que proceda a dar cumplimiento a la toma de muestra ordenada por el tribunal, remitiéndola al Registro Nacional de ADN para su incorporación. En el mismo caso, tratándose de condenado a medio libre, de no estar ingresada la huella genética del condenado, podrá oficiarse al Servicio Médico Legal de la región para que proceda a dar cumplimiento a la toma de muestra y remita al Registro de ADN lo que corresponda para su incorporación en el Sistema.

2. Inclusión en Prontuario de la información de incorporación de huella genética al Registro de Condenados

Cabe señalar que conforme al artículo 5º de la Ley N° 19.970 y artículo 6º del Decreto N° 634 que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.970, las huellas genéticas incluidas en el Registro de Condenados deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados, y que la eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de Condenados.

V. REGISTRO DE IMPUTADOS

Este Registro contiene las huellas genéticas de personas que han sido imputadas por alguno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.970, determinadas sobre la base de muestras obtenidas en conformidad al Código Procesal Penal.

La incorporación al Registro de Imputados es ordenada por el Tribunal.

Conforme a lo señalado precedentemente respecto a la relevancia de poblar los Registros de ADN para dar mayor eficiencia al Sistema, se instruye a los fiscales que, en causas con imputados conocidos se requiera su ingreso al Registro de Imputados, solicitando para ello al Juzgado de Garantía:

- a. la autorización para la toma de muestra;
- b. determinación de huella genética;
- c. incorporación al Registro de Imputados;
- d. cotejo; y
- e. se oficie al efecto.

Todo lo anterior, en caso que aquello no perjudique de alguna manera la investigación.

En estos casos, se deberá solicitar al Juez de Garantía autorización para la toma de muestra biológica, determinación de la huella genética e incorporación al Registro de Imputados, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 19.970 y 199 bis del Código Procesal Penal, señalando expresamente que la incorporación es al Registro de Imputados (ver formato de escrito en Anexo N° 3 si se solicitare por escrito) requiriendo además que se oficie al Servicio Médico Legal para que éste proceda al cumplimiento de lo ordenado. Esta autorización podrá solicitarse por escrito o verbalmente en audiencia, según resulte más expedito de acuerdo a las circunstancias del caso.

Para la determinación, incorporación al Registro de Imputados y cotejo, el fiscal debe remitir un Oficio al Registro Nacional de ADN solicitando la determinación, incorporación y cotejo de la huella genética (conforme a oficio incluido en Anexo N° 4), acompañando el oficio del tribunal, copia del acta, o copia de la transcripción de la audiencia suscrita por el ministro de fe del tribunal, en que se dé cuenta de la orden específica de toma de muestra biológica e ingreso al Registro de Imputados.

El ingreso de un imputado al Sistema puede lograr vincular investigaciones o identificarlo como partícipe en otras investigaciones tempranamente, lo cual sucederá con mayor rapidez, sin tener que esperar una eventual condena.

Toma de muestra al imputado

Para los efectos prácticos de la toma de muestra, en caso que no se tenga previamente, es necesario distinguir si el imputado se encuentra en prisión preventiva o en el medio libre.

- a. Respecto del imputado privado de libertad: El Servicio Médico Legal coordinará con GENCHI la toma de muestra del imputado, la cual será posteriormente remitida al Registro Nacional de ADN para la determinación, incorporación y cotejo.
- b. Respecto del imputado que se encuentra en el medio libre: El Servicio Médico Legal podrá requerir al tribunal que el imputado sea citado judicialmente para la toma de muestra o solicitar que esta citación sea cursada por el Centro de Reinserción Social de Gendarmería (CRS), quedando citado el imputado al Servicio Médico Legal de la respectiva región para la toma de muestra. Obtenida esta muestra será derivada internamente por el Servicio Médico Legal al Registro Nacional de ADN para que se proceda a su incorporación y cotejo³.

³ En cuanto a la toma de muestra por parte de los Laboratorios de las Policías, si bien no existiría impedimento legal para su realización, actualmente esta posibilidad está en proceso de implementación, de manera que cumpla con los estándares técnicos que permitan su incorporación al CODIS.

VI. REGISTRO DE EVIDENCIAS Y ANTECEDENTES

Contiene huellas genéticas dubitadas obtenidas en una investigación criminal y que corresponden a personas no identificadas. La incorporación en este Registro se hace por orden del Fiscal.

1. Instrucciones a impartir respecto de la evidencia que pueda contener ADN

En estos casos, el fiscal deberá ordenar lo siguiente:

- a. Levantamiento de evidencia: **El fiscal deberá disponer que se levanten todas las evidencias existentes en el sitio del suceso que puedan ser soporte de muestras biológicas, ordenando su custodia y remisión al Laboratorio que el fiscal determine, que puede ser LABOCAR, LACRIM o SML⁴.**
- b. Determinación de huella genética: **El fiscal deberá remitir el Formato Unificado (Incluido en el Anexo N° 5) al Laboratorio respectivo, ordenando la determinación de la huella genética y la remisión de todos los antecedentes exigidos por la Ley N° 19.970 y su Reglamento para que el Registro Nacional de ADN proceda a la incorporación de la huella genética, éstos son:**
 - Copia Informe Pericial de Determinación de Huella Genética, con indicación del fiscal a cargo del caso y la Fiscalía Local a la que se ha respondido la pericia.
 - La totalidad del material biológico a partir de los cuales se determinó la huella.
 - Resto de ADN extraído.
 - Electroferogramas.
 - Huella genética en archivo ".xml" y ".ser"

Es indispensable, tal como lo señala el formato que se acompaña, incluir el NUE de la evidencia o muestra respecto de la cual se solicita la determinación de la huella genética⁵, así como un nombre, correo y teléfono de contacto personalizado por parte de la Fiscalía, con el objetivo que el Laboratorio pueda tener un canal expedito en caso de consultas o cualquier requerimiento dirigido a lograr la mayor prontitud y eficacia de la pericia.

⁴ Únicos laboratorios actualmente acreditados para determinar la huella genética conforme a la ley N° 19.970.

⁵ Para hacer aún más expedito el envío de este Formato Unificado, en caso de múltiples evidencias se podrá acompañar como anexo a este Formato, el listado de las muestras o evidencias respecto de las cuales se solicita la determinación de huella genética, incluyendo expresamente el NUE correspondiente a cada una de ellas, con el fin de evitar errores de transcripción.

- c. Ingreso y cotejo: El fiscal debe remitir el mismo Formato Unificado señalado en el punto anterior al Registro Nacional de ADN, ordenando la incorporación y cotejo de la huella genética contra todos los Registros del Sistema, señalando expresamente que esta huella genética deberá ingresar al Registro de Evidencias y Antecedentes, y que en los casos de exclusión se repita la búsqueda semestralmente.

Para mayor eficiencia y éxito del proceso de incorporación de una huella genética al Registro de Evidencias, los fiscales deberán utilizar únicamente el FORMATO UNIFICADO, incluido en Anexo N°5, el cual debe ser remitido al Laboratorio elegido para determinar la huella genética y al Registro Nacional de ADN, debiendo enviarse un ejemplar original del mismo formulario a cada institución.

Éste será el único formulario que será gestionado por los Laboratorios y el Servicio Médico Legal transcurridos dos meses de la entrada en vigencia del presente Instructivo. En caso de utilizarse algún otro formato distinto a este FORMATO UNIFICADO con posterioridad a esa fecha, el requerimiento será devuelto sin gestionar, todo ello de acuerdo a protocolos interinstitucionales adoptados.

El FORMATO UNIFICADO incluye todas las menciones exigidas por la ley y sustituirá al FUSA, siendo útil también para el cobro de las pericias, en su caso, cobro que actualmente solo realiza LABOCAR. Por tanto, se instruye a los fiscales a remitir solamente el FORMATO UNIFICADO, dejando de usar el FUSA.

2. Procedimiento en caso de resultado de inclusión con una o más evidencias de otras investigaciones

En caso que el cotejo arroje un resultado de inclusión con una o más evidencias correspondientes a otras investigaciones, se deberán correlacionar las investigaciones, por lo cual, se instruye contactar a los fiscales a cargo de las investigaciones correlacionadas para verificar si de su estudio conjunto pueden derivarse nuevas líneas investigativas, coordinar cursos de acción y si se deben agrupar las investigaciones para su mejor tramitación.

3. Verificación del ingreso de un condenado al respectivo Registro previo a requerir el cotejo en caso de sospecha de la intervención del mismo en otro hecho punible

Cuando se sospeche que un condenado pueda tener participación en un delito que se investiga y en el cual se ha levantado material biológico como evidencia, sin perjuicio de ingresar esta huella al Registro de Evidencias, para asegurar la confirmación o descartar la sospecha a través del cotejo, los fiscales deberán verificar que el condenado esté efectivamente ingresado al Registro de

Condenados consultando el módulo de ADN del monito web, que ha sido habilitado para todos los fiscales del país, ya que la incorporación sucede mucho después de la condena.

VII. REGISTRO DE VÍCTIMAS

Este Registro contiene las huellas genéticas entregadas voluntariamente por las víctimas de un delito, determinadas en un procedimiento criminal. La incorporación al Registro se hace por orden del fiscal, con autorización expresa de la víctima.

Deberá determinarse caso a caso la utilidad de incorporar la huella genética de la víctima al Sistema, teniendo presente que la incorporación de su huella genética es relevante, toda vez que puede utilizarse como muestra de referencia, por ejemplo, cuando existe material biológico con múltiples fuentes de ADN, lo que permitirá excluirla de la contribución y procesar el material genético restante, como es el caso del material biológico que se toma a la víctima en el delito de violación.

Con ello, podría obtenerse la identificación de un sujeto, orientar la investigación, o establecer la dinámica criminal, entre otros.

La toma de muestra a la víctima y su ingreso al correspondiente Registro requiere contar previamente con su consentimiento informado, el que debe constar en la carpeta investigativa. Por tanto, se instruye a los fiscales, antes de ordenar la toma de muestra e incorporación, obtener dicho consentimiento e incorporarlo a la carpeta investigativa. (Ver anexo 6)

VIII. REGISTRO DE DESAPARECIDOS Y SUS FAMILIARES

Este Registro contiene las huellas genéticas determinadas de las siguientes fuentes:

1. Cadáveres o restos humanos no identificados⁶
2. Material biológico presumiblemente de personas extraviadas⁷
3. Familiares de una persona desaparecida o extraviada, que voluntariamente donan una muestra biológica que sirva para su identificación.

La determinación e incorporación de las huellas genéticas a este Registro se efectúa por orden del fiscal.

En los casos de presunta desgracia en que la persona se mantiene desaparecida y la línea investigativa apunta a que ha sido víctima de un delito u otros hechos que hagan prever la necesidad de una identificación posterior, se instruye al fiscal en todos los casos que proceda a ordenar la toma de muestra, determinación e ingreso de la huella genética de los familiares directos del desaparecido al Registro, esto es, del padre y madre, si se tratare

⁶ Las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados se relacionan con los casos de Muerte y Hallazgo de Cadáver.

⁷ Las huellas genéticas provenientes presumiblemente de personas extraviadas y sus familiares se relacionan con los casos de Presuntas Desgracias.

de un hijo; o del hijo si se tratare de algún progenitor, siempre que voluntariamente quieran donarlas.

Así, estas huellas genéticas podrán ser contrastadas contra el perfil genético obtenido del hallazgo de cadáver u osamentas, debiendo procederse conforme al Protocolo de Presuntas Desgracias.

Previo a proceder a la toma de muestra, ingreso y cotejo, los fiscales deberán contar con el consentimiento informado del familiar del desaparecido el que debe quedar registrado en la carpeta investigativa. (ver anexo 6)

IX. PERICIA DE COTEJO VERSUS ANÁLISIS COMPARATIVO

Dada la relevancia de comprender las diferencias entre la pericia de cotejo y el análisis comparativo para la eficacia no solo de las investigaciones individuales, sino del Sistema de Registros de ADN como herramienta de investigación criminal, es necesario señalar las diferencias de ambas pericias para su adecuada utilización según las circunstancias:

1. Pericia de Cotejo

- a. El Cotejo implica necesariamente la incorporación a alguno de los Registros del Sistema, permitiendo que esté disponible para futuras pericias de cotejo.
- b. Al contrastar una huella genética con toda la base del Sistema, aumentan las posibilidades de coincidencias del contribuyente con un perfil genético ya ingresado.
- c. En caso de un resultado de exclusión, el cotejo se repite semestralmente y, dado el permanente poblamiento del Sistema, las posibilidades de un resultado de inclusión se prolongan en el tiempo.
- d. Es posible obtener la identidad de algún partícipe si la huella genética duditada coincide con alguna huella genética indubitada incorporada al Registro.
- e. Es posible obtener la relación de investigaciones si la huella genética duditada coincide con una o más huellas genéticas duditadas ya ingresadas en el Registro de Evidencias.

2. Análisis Comparativo

- a. La huella genética determinada no ingresa al Sistema, por tanto no queda disponible para futuros cotejos.
- b. La comparación se efectúa contra un solo perfil, por lo que las posibilidades de coincidencia se limitan a esta sola muestra.
- c. En el caso de resultado de exclusión, se agota la pericia.
- d. No hay posibilidad de relacionar con otras huellas genéticas indubitadas para lograr la identificación de algún partícipe.

- e. No hay posibilidad de contrastar con otras huellas dubitadas o evidencias para lograr relacionar diferentes investigaciones.

De esta forma, considerando que la pericia de cotejo permite que la huella genética ingrese al Sistema, prestando utilidad para otras investigaciones, se instruye a los fiscales a ordenar la pericia de cotejo y sólo excepcionalmente el comparativo, en todos los casos en que no sea perjudicial a la estrategia investigativa.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando por las circunstancias o estrategia adoptada en el caso, no sea posible esperar la incorporación de la evidencia al Registro y el cotejo, y se prefiera un análisis comparativo, se instruye a los fiscales ordenar primero el ingreso de la evidencia al respectivo Registro y su cotejo, y luego el análisis comparativo que permita confirmar o descartar si la evidencia coincide con la muestra (entendiéndose que ambas pericias pueden solicitarse simultáneamente, pero el Formato Unificado debe remitirse primero que el requerimiento de análisis comparativo).

Si ha sido necesario priorizar un análisis comparativo sobre el cotejo, igualmente, en su caso, los fiscales deberán ordenar la incorporación de la huella genética determinada al Registro que corresponda, según se trate de una huella genética dudosa en cuyo caso se ordenará ingreso al Registro de Evidencias, o si es indubitable se solicitará al Tribunal el ingreso al Registro de Imputados, cuando ese sea el caso.

X. RESULTADO DE INCLUSIÓN EN CAUSAS TERMINADAS

En atención a que el Registro Nacional de ADN se va poblando de manera constante y el cotejo se realiza semestralmente, puede ocurrir que resultados que inicialmente fueron de exclusión, con posterioridad sean de inclusión.

El resultado de inclusión puede recibirse bastante tiempo después de haberse decretado el archivo provisional o una decisión de no perseverar en el procedimiento. En estos casos, los fiscales procederán a revisar el efecto del resultado positivo del cotejo en la causa terminada. Si se trata de una correlación con otras investigaciones, se instruye a los fiscales desarchivar la causa y contactar a los fiscales a cargo de las investigaciones correlacionadas para verificar si de su estudio conjunto pueden derivarse nuevas líneas investigativas, coordinar cursos de acción y si se deben agrupar las investigaciones para su mejor tramitación.

En caso que el resultado de inclusión conlleve a la identificación de un partícipe, y exista mérito para continuar adelante con la persecución penal, se instruye a los fiscales reabrir la investigación, siguiendo la línea investigativa que los nuevos antecedentes han aportado.

XI. REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA POR LA NO COMPARCENCIA DEL CONDENADO PARA LA OBTENCIÓN DE SU HUELLA GENÉTICA

La Ley N° 20.931 que “Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, de 05 de julio de 2016, incorporó el artículo 2° bis en la Ley N° 18.216, estableciendo que las penas sustitutivas del artículo 1° y el régimen de libertad vigilada intensiva del artículo 33 de dicha normativa, solo serán aplicables por los delitos previstos en los artículo 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, y 448 bis del Código Penal a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de su huella genética, disponiendo para ello que el tribunal debe ordenar esta diligencia en la respectiva sentencia. Por último, prescribe que en aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no comparece para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena de manera efectiva.

Por consiguiente, cuando los fiscales tomen conocimiento de la no comparecencia a la toma de muestra en los términos señalados, deberán informarlo al tribunal, solicitar la revocación de la pena sustitutiva y que se ordene su cumplimiento efectivo.

XII. INCORPORACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS DE ADOLESCENTES AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

La Ley N° 19.970 no ha establecido una distinción entre aquellas personas que estarán sujetas a su normativa, esto es, no diferencia adultos de adolescentes y de esta forma, no prescribe ninguna regla particular que excluya a los adolescentes infractores del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Por tanto, en atención a la importancia de esta herramienta investigativa y que ni la Ley N° 19.970 ni la de Responsabilidad Penal Adolescente establecen excepciones en cuanto a su aplicación a los adolescentes, se deberá utilizar también esta herramienta de investigación criminal en investigaciones en que se sospeche la participación de adolescentes.

Así, se podrá utilizar el Registro de Evidencias y Antecedentes, ordenando se levanten las evidencias del sitio del suceso que puedan constituir soporte de muestras biológicas, instruyendo la determinación de la huella genética, su inclusión en el Registro de Evidencias y Antecedentes del Sistema Nacional de Registros de ADN, y su cotejo, conforme se indicó en el respectivo Registro.

También los fiscales, previa autorización judicial, podrán disponer la incorporación de la huella genética de imputados adolescentes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, cuando por sentencia ejecutoriada se condenare a un adolescente por alguno de los delitos previstos en el inciso segundo de dicha norma, los fiscales solicitarán al tribunal que ordene la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados.

Ahora bien, en conocimiento del cambio de criterio de la Corte Suprema sobre la inclusión de la huella genética del adolescente condenado basado fundamentalmente en que se afectaría su reinserción social, por cuanto su inclusión para toda la vida en este Registro lo mantendría entre infractores

afectándose su dignidad y considerando la existencia de un subsistema especial a favor de los adolescentes, cabe tener presente la siguiente línea argumentativa:

- a. El objeto exclusivo de la Ley N° 19.970 es la creación de una herramienta de investigación que facilite el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueron responsables del mismo, permitiendo por tanto, acreditar la inocencia de personas que pueden aparecer vinculadas al delito. En consecuencia, el examen y registro no están establecidos en contra del adolescente, sino incluso en su favor, al permitir descartar su participación en un ilícito al efectuarse un cotejo de su huella genética con la evidencia levantada en el sitio del suceso.
- b. En lo referente a la reintegración social y dignidad del adolescente, es necesario enfatizar que ello en caso alguno se ve afectado por la inclusión de la huella del adolescente en los Registros de ADN, atendidas las características propias de este Sistema de Registros contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.970, que aseguran que el Registro no puede implicar una fuente de discriminación, estigmatización o vulneración de la intimidad, privacidad y honra de persona alguna. Se trata de una herramienta de investigación criminal⁸, de carácter técnico, reservada, no discriminatoria, que establece responsabilidades penales para el caso de transgresión o incumplimiento de los resguardos precedentes.
- c. El carácter supletorio del Código Procesal Penal hace aplicables los artículos 198 inciso 3º y 199 bis, los que se remiten a lo dispuesto en la ley N° 19.970. Por lo tanto, la propia LRPA da cabida a la Ley N° 19.970 y no prescribe una regla particular que excluya el Sistema de Registros de ADN en el caso de los adolescentes infractores.
- d. La Ley N° 20.084, publicada el 7 de diciembre de 2005, es una ley especial y posterior a la Ley N° 19.970, publicada el 6 de octubre de 2004, y sólo modificó ciertos aspectos de la aplicación del DL N° 645 de 1925, sobre el Registro General de Condenas, sin hacer mención a la inclusión de la huella genética de los adolescentes condenados al Registro Nacional de ADN. De lo anterior se desprende que si hubiese existido la voluntad del legislador de excluir a los adolescentes lo habría señalado así en la referida normativa, pues cuando la Ley N° 20.084 quiso hacer alguna distinción del ordenamiento general lo señaló expresamente, cuestión que hace, por ejemplo, con el registro de

⁸ Herramienta en la que el ADN utilizado es el “no codificador”, esto es, sólo aporta información identificatoria, pero no tiene asociación directa con la expresión de genes del individuo, tales como color de pelo, de ojos, altura, enfermedades, etc.

condenas en el artículo 59 del estatuto adolescente en que sí se consagra un tratamiento especial.

- e. La Ley N° 19.970 no ha establecido una distinción entre aquellas personas que estarán sujetas a su normativa, esto es, no diferencia adultos de adolescentes y así lo ha señalado la Corte Suprema⁹.
- f. En el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que consagra los derechos del adolescente frente a la administración de justicia penal y debido proceso, no se encuentra ninguna norma que excluya expresamente la determinación de la huella genética del adolescente y su inclusión en el Sistema Nacional de Registros de ADN.
- g. La respuesta penal privilegiada en favor de los adolescentes en nuestra legislación se contempla principalmente en el tratamiento respecto a la extensión de la pena y su naturaleza. Por lo dicho, debe tenerse en consideración que la inclusión de la huella genética del condenado al registro del artículo 17 de la Ley N° 19.970, "no importa una pena"¹⁰.

XIII. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 1º de la Ley N° 19.970 señala que "la administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación".

Por su parte, el artículo 2º de dicha normativa establece que la información contenida en el Sistema Nacional de Registros de ADN solo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento de consulta de la base de datos del Sistema Nacional de Registros de ADN, se deberá realizar por los Fiscales a través sistema web del Registro Civil e Identificación¹¹. Este sistema ha sido activado para todos los fiscales del país y la información que se podrá obtener es

⁹ SCS Rol N° 371-2009, de 9 de junio de 2009, considerando noveno: "Que la toma de huella genética y su inclusión en el Registro de ADN es aplicable a todas las personas condenadas por la comisión de determinados delitos, esto es, quienes han transgredido reglas básicas de la convivencia social..." .

¹⁰ Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 1365, de 8 de abril de 2010, en que afirma que la toma de huella genética y su incorporación al registro no es una pena sino que es una herramienta de investigación y en consecuencia no altera el orden legal especial establecido a favor del adolescente condenado. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 1365, de 8 de abril de 2010, en que afirma que la toma de huella genética y su incorporación al registro no es una pena sino que es una herramienta de investigación y en consecuencia no altera el orden legal especial establecido a favor del adolescente condenado.

¹¹ El monito web contiene un módulo específico denominado "ADN", bajo la letra F del menú principal. En dicho módulo, se deberá digitar el RUN y el nombre completo de la persona respecto de quien se indaga si registra o no huella genética ingresada al Sistema y en caso de encontrarse incorporado a un Registro señalará a cual.

si la persona que se consulta registra o no huella genética ingresada al Sistema y en caso de encontrarse incorporado a un Registro señalará a cual.

Sin perjuicio de lo indicado, en el evento que el fiscal no pudiera acceder a la aplicación digital, la consulta puede realizarla vía oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación.

XIV. PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE HUELLA GENÉTICA DE LOS REGISTROS DE VÍCTIMA O IMPUTADOS

Según lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 19.970, se procederá a eliminar la huella genética contenida en los Registros de Imputados y de Víctimas, una vez que se hubiese puesto término al procedimiento criminal respectivo.

Se entenderá que se ha puesto término al procedimiento en aquellos casos en que se dicte una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada, como el sobreseimiento definitivo, o cuando se adopte un término anticipado o salida alternativa que extinga la acción penal.

Por el contrario, se entenderá que no se ha puesto término al procedimiento criminal si el Fiscal ha optado por archivar provisionalmente los antecedentes o ha comunicado la decisión de no perseverar en la investigación.

Habiéndose determinado la huella genética de un imputado durante el proceso criminal, e ingresada su huella en el registro homónimo, si éste resulta condenado por sentencia ejecutoriada, el fiscal deberá solicitar al Tribunal se disponga la eliminación de dicha huella genética del Registro de Imputados y su reingreso en el Registro de Condenados.

Conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.970 el Servicio de Registro Civil e Identificación debe proceder, dentro de un plazo de tres días contados desde la comunicación hecha por el fiscal sobre el término del procedimiento, a la eliminación o reingreso de la(s) huella(s) genética(s) en los Registros de Imputados o Víctimas. La comunicación del fiscal a dicho Servicio, puede ser realizada por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.

La solicitud de eliminación también puede ser efectuada al Registro Civil e Identificación directamente por la víctima o por el imputado, quienes deberán acreditar el término del procedimiento criminal mediante certificado expedido por el fiscal o el Tribunal respectivo. Para estos efectos, el fiscal podrá utilizar el formato incluido en el Anexo N° 8, mediante el cual se informa el término del procedimiento por haberse dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada. Ahora bien, cabe tener presente que el imputado pudo estar siendo investigado en una misma causa por diversos delitos por los cuales ingresó al Registro de Imputados. En estos casos, el fiscal sólo podrá otorgar la información de término del procedimiento por sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, cuando el imputado haya sido absuelto o sobreseído por todos los delitos incluidos en el RUC de la causa que originó la incorporación. Así, si el imputado hubiese sido absuelto por algunos delitos, pero condenado por otro(s) investigados en la misma causa, no se podrá otorgar el

certificado para la eliminación de su huella genética del Registro Nacional de ADN.

Finalmente, y para efectos de la adecuada implementación del presente Oficio a nivel nacional, se incluyen como anexos:

- Anexo 1 Terminología práctica para la utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN.
- Anexo 2 Listado de Delitos del artículo 17 de la Ley N° 19.970.
- Anexo 3 Formato autorización Judicial para toma de muestra e incorporación de huella genética al Registro de imputados.
- Anexo 4 Formato para solicitud de determinación de huella genética, incorporación al Registro de Imputados y cotejo.
- Anexo 5 Formato Unificado para solicitud de determinación de huella genética al Laboratorio respectivo y remisión de antecedentes al RNA para incorporación en el Registro de Evidencias y cotejo.
- Anexo 6 Formato de consentimiento informado de víctima o de familiar de desaparecido.
- Anexo 7 Formato para solicitud de toma de muestra, determinación de huella genética e incorporación al Registro de Desaparecidos y sus Familiares y cotejo.
- Anexo N° 8 Formato para informar el término del procedimiento criminal para los efectos de la eliminación de la huella genética de la víctima o imputado.

En este texto único que entra a regir a partir de esta fecha se contiene la Instrucción General que imparte Criterios de Actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN conforme a la Ley N° 19.970, quedando sin efecto los anteriores Oficios FN N° 602/2008, sobre Criterios generales de actuación para la implementación del Sistema Nacional de Registros de ADN y FN N° 158/2016 que Complementa Criterios de Actuación en la aplicación de la Ley N° 19.970.

Cualquier materia no tratada en el presente Oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional**.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación en materia del Sistema Nacional de Registros de ADN, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

Saluda atentamente a Uds.,



MHS/CPV/AVA

ANEXO N° 1

Terminología práctica para la utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN

La adecuada utilización del sistema e interacción con el resto de actores del mismo, requiere el manejo de la terminología técnica que permita un entendimiento y comunicación fluidos. A continuación se definen los principales términos empleados por la Ley.

- a) **Huella genética indubitada:** Es aquella que se puede asociar con certeza a una persona determinada, por ejemplo, muestras biológicas tomadas a condenados o imputados en que ella es extraída directamente de ellos.
- b) **Huella genética dubitada:** Es aquella que no puede ser asociada a priori a alguna persona determinada, por ejemplo, aquella que es extraída de un vaso utilizado por un imputado desconocido en el sitio del suceso.
- c) **Muestra biológica:** Cualquier fluido o tejido de origen humano, líquido o sólido susceptible de contener ADN atribuible a un sujeto cuya identidad es conocida.
- d) **Evidencia:** Cualquier tipo de soporte material que contenga o pueda contener ADN de una persona cuya identidad no es conocida a priori.
- e) **Material biológico:** Muestra biológica o evidencia.
- f) **Determinación de huella genética:** Pericia efectuada por los laboratorios acreditados, mediante la cual se asigna un código alfanumérico al ADN contenido en una muestra biológica o evidencia. En la actualidad se encuentran acreditados los laboratorios LABOCAR; LACRIM; y la Unidad de Genética Forense y el Registro Nacional de ADN del Servicio Médico Legal para efectuar la determinación.
- g) **Incorporación de la huella genética:** Procedimiento mediante el cual la huella genética determinada es ingresada generalmente por parte del Servicio Médico Legal a alguno de los cinco Registros del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Este proceso está a cargo del SML como institución designada para el ingreso de la información al Registro. Sin perjuicio de lo anterior, la ley contempla que el ingreso de la huella genética también pueda ser efectuado por el Laboratorio que la determinó, en cuanto éste se encuentre especialmente acreditado para incorporarla. En la actualidad, no existen laboratorios acreditados para dicho efecto, por lo cual esta función de incorporación corresponde únicamente al SML.

- h) **Cotejo:** Pericia que corresponde realizar exclusivamente al Servicio Médico Legal y que consiste en contrastar una huella genética determinada con aquellas contenidas en uno o más Registros del Sistema. Se trata de una

búsqueda masiva, que permite múltiples posibilidades de coincidencia 1 es a X.

- i) **Comparativo:** Pericia que pueden realizar cualquiera de los Laboratorios acreditados y que consiste en contrastar dos huellas genéticas entre sí para verificar si existe coincidencia entre ellas. Se trata de una búsqueda acotada, esto es, de 1 a 1.
- j) **Exclusión:** El resultado de la pericia de cotejo informará “exclusión” cuando no exista correlación alfanumérica entre dos o más marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas, es decir, no existió coincidencia o “MATCH” entre la huella genética cotejada con alguna otra huella genética contenida en los Registros.
- k) **Inclusión:** El resultado de la pericia de cotejo informará “inclusión” cuando exista correlación alfanumérica exacta y completa entre los marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas. En la práctica en los casos de inclusión se utiliza el término “MATCH”.

ANEXO N° 2
DELITOS POR LOS CUALES PROcede LA INCORPORACIÓN DE LA HUELLA GENÉTICA AL REGISTRO DE CONDENADOS E IMPUTADOS

Delito	Artículo
Secuestro	Art. 141
Sustracción de Menores	Art. 142
Tortura	Art. 150 A
Tortura agravada	Art. 150 B
Amenazas de atentado contra la personas	Art. 296 N° 1 y 2
Fabricación o expendio de sustancias medicinales deterioradas	Art. 313 d
Envenenamiento o infección de agua, comestibles u otras bebidas destinados al consumo público	Art. 315
Diseminación de gérmenes patógenos	Art. 316
Aborto Violento	Art. 342
Aborto tipificado en el	Art. 343 y 344
Aborto del facultativo	Art. 345
Abandono de niños con resultado de lesiones graves o muerte	Art. 348
Abandono de personas desvalidas	Art. 352
Violación, estupro y otros delitos sexuales	Párrafos 5°, 6° y 7° del Título VII
Parricidio	Art. 390
Homicidio calificado	Art. 391 N° 1 C.P.
Homicidio simple	Art. 391 N° 2 C.P.
Homicidio en riña	Art. 392
Auxilio al suicidio	Art. 393
Infanticidio	Art. 394 C.P.
Castración	Art. 395
Mutilaciones	Art. 396
Lesiones graves gravísimas	Art. 397
Lesiones menos graves agravadas	Art. 401
Maltrato de personas en situación especial	
Robo calificado	Art. 433
Robo con violencia o intimidación	Art. 436 inciso primero
Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado	Art. 440
Robo en bienes nacionales de uso público	Art. 443
Robo con fuerza de cajeros automáticos	Art. 443 bis

Abigeato	Art. 448 bis
Incendio y otros estragos	Art. 474, 475, 476 y 480
Parricidio	Art. 390
Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes	Ley N° 20.000
Delito Terrorista	
Condenado a pena de crimen por otro delito que no se encuentre incluido, de oficio o a petición del fiscal, en consideración a los antecedentes personales del condenados, a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito	

ANEXO N° 3

FORMATO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA TOMA DE MUESTRA E INCORPORACIÓN DE HUELLA GENÉTICA AL REGISTRO DE IMPUTADOS

En lo Principal: Solicita autorización judicial para la toma de muestra biológica
En el Otrosí: Solicita autorización judicial para ingreso de huella genética en el Registro de Imputados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

S. J. DE GARANTÍA DE XXXXXX

XXXXXXXXXXXX, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de xxxx, con domicilio en xxxxxxxxxxxx, en causa RUC N° xxxxxxxxx, por el delito de xxxxxxxxxxxxx, a VS. con respeto digo:

Que en virtud de lo previsto en los artículos 197 y 199 bis del Código Procesal Penal y en los artículos 1, 4, 6, 10 y siguientes de la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, solicito se ordene la toma de muestra biológica del imputado XXXXXX, cédula nacional de identidad N° xxxxxxxxxxxx, actualmente en prisión preventiva en el complejo xxxxxxxxxxxxxxxx, con el objeto de proceder a la determinación de su huella genética y posterior ingreso al Sistema Nacional de Registro de ADN, en consideración a los siguientes antecedentes:

- 1.- (Antecedentes de la investigación que justifiquen la existencia del delito)
- 2.- (Antecedentes que permitan presumir la participación del imputado)
- 3.- (Formalización, actual calificación jurídica, prognosis de pena)

Que a la luz de los antecedentes expuestos, aparece como indispensable para constatar circunstancias relevantes para la investigación, efectuar el examen corporal solicitado. Asimismo, cabe destacar que la toma de muestra biológica no trae consigo menoscabo alguno para la salud o dignidad del imputado.

POR TANTO, en mérito de lo señalado anteriormente y según lo dispuesto en los artículos 197 y 199 bis del Código Procesal Penal y en las normas atingentes de la Ley N° 19.970,

SOLICITO A V.S., autorizar la diligencia de toma de muestra biológica del imputado XXXXXXXXXX, ordenando su traslado y medidas que correspondan desde el complejo xxxxxxxxxxxxxxxx, a dependencias del Servicio Médico Legal de esta ciudad, ubicado en XXXXXXXXXX, el día XXXX y hora XXX (se debe incluir la fecha y hora coordinada previamente con el SML).

EN EL OTROSÍ: Que en mérito de lo que V.S. resuelva respecto a la petición principal de esta presentación, solicito autorice el ingreso de la huella genética que se determine del imputado XXXXXXXXXX, al Registro de Imputados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN, según lo dispuesto principalmente en los artículos 1, 4, 6°, 16 inciso 1° y 17 de la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en consideración a los siguientes antecedentes:

1.- La Ley N° 19.970 y su Reglamento tienen por objeto dotar a la Administración de Justicia de herramientas científicas que permitan coadyuvar al desarrollo de la investigación de hechos constitutivos de delitos, principalmente a través de la creación de un Registro que facilite la identificación de las personas que fueron responsables de los mismos. Dichas normas crearon un sistema de registros, entre los cuales se encuentra el Registro de Imputados, que según el artículo 6° de la Ley, “*contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley*”.

2.- Los únicos requisitos para poder solicitar el ingreso de una huella genética perteneciente a un imputado al respectivo registro, son contar con una orden judicial de ingreso al “Registro de Imputados” (artículo 16 inciso 1° de la Ley N° 19.970) y que el delito que se investigue esté dentro de los señalados en las letras a), b) o c) del artículo 17, dentro de los que se cuenta el delito de xxxxxxxxx.

3.- Cabe indicar que, tal como se señaló en la solicitud principal, existen antecedentes calificados que permiten justificar la existencia del delito de XXXXXXXXXX y la participación que le ha correspondido en estos hechos al imputado XXXXXXXXXX.

4.- Por último, debe relevarse que el Sistema Nacional de Registros de ADN no es vulneratorio de los derechos y garantías de los imputados, dado que tiene carácter reservado y las muestras biológicas y las huellas genéticas, se consideran datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Por su parte, la permanencia de la huella genética en el registro es temporal, solo mientras dure el proceso penal.

POR TANTO, en mérito de lo señalado anteriormente y según lo dispuesto en las normas atingentes de la Ley N° 19.970,

SOLICITO A V.S., autorizar el ingreso de la de huella genética del imputado XXXXXXXXXX al Registro de Imputados del Sistema Nacional de Registros de ADN, oficiando para ello al Registro Nacional de ADN, ubicado en Avenida Perú N° 932, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, correo electrónico: registroadn@sml.gob.cl

ANEXO N° 4

**FORMATO PARA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE HUELLA GENÉTICA,
INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE IMPUTADOS Y COTEJO**

INSTRUCCIÓN PARTICULAR

OFICIO N°
R.U.C.: xxxxxxxxxxxxx

Santiago, a xx de xxx de 20XX

**UNIDAD REGISTRO NACIONAL DE ADN
SERVICIO MÉDICO LEGAL SANTIAGO
AVENIDA PERÚ N° 932
RECOLETA
SANTIAGO**

/

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 180 y siguientes y el Artículo 199 bis, del mismo Código, la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento, en las investigaciones que se detallan, solicito a Ud. practicar las siguientes diligencias:

1.- Determinar la huella genética de XXX (nombre sujeto) RUT XXX y una vez realizado, se ingrese conforme a los requisitos técnicos, al Registro de Imputados.

2.- Posteriormente a cumplir con lo indicado en el número 1, realizar cotejo sobre todo el sistema.

El informe solicitado deberá remitirse dentro del plazo de xx días,
contados desde la recepción del presente oficio y de los antecedentes requeridos.

Saluda atentamente a Ud.,

Xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA LOCAL DE xxxxxx

Distribución:
- Destinatario

ANEXO N° 5

FORMATO UNIFICADO PARA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE HUELLA GENÉTICA AL LABORATORIO RESPECTIVO Y REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL RNA PARA INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE EVIDENCIAS Y COTEJO

INFORME PERICIAL

R.U.C. N°: XXXXX-X/

OFICIO N°: XX/

En XXX, a XX de XXX de 20XX

JEFE LACRIM XXXX o JEFE LABOCAR XXX o SML (Encargado de Unidad de Genética Forense o Jefe Departamento Registro Nacional de ADN) //
(OBSERVACIÓN: debe incluirse solo un destinatario, dependiendo del laboratorio al que se ordena la determinación)

DEPARTAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE ADN (**OBSERVACIÓN: siempre se incluye este Departamento**)
SERVICIO MÉDICO LEGAL SANTIAGO
AVENIDA PERÚ Nº 932
RECOLETA
SANTIAGO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 180 y siguientes y al artículo 199 bis del mismo código, a la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento, en investigación Rol Único de Causa N° XXXX-X, seguido por el delito de XXXX, solicito a Ud. la práctica de las pericias y diligencias que a continuación se indican, conforme a sus respectivas funciones, debiendo informar a esta Fiscalía su resultado en la forma y con el detalle que para cada caso se señala:

1. Laboratorio:

- a) Determinar si el (los) material(es) biológico(s), N.U.E. XXXX consistente(s) en XXXXXX (**Observación: incluir descripción de la evidencia**) y remitida(s) a su Laboratorio a través del Oficio N° XXX, de XXXX (Unidad Policial o Fiscalía) de fecha XXX de XXX de 20XX, corresponden a Material biológico humano y en caso de ser positivo, se determine su(s) huella genética(s).
- b) De haberse determinado la(s) huella(s) genética(s) de contribuyente (s) NN, conforme a los requisitos técnicos, se instruye a Ud. remitir los antecedentes pertinentes al Registro Nacional de ADN del Servicio Médico Legal, para que dicha institución realice su ingreso(s) al Registro de Evidencias y lleve a cabo, el cotejo genético correspondiente contra todos los Registros del Sistema.

Los antecedentes pertinentes que el laboratorio deberá remitir al Registro Nacional de ADN son:

- 1.- Copia del Informe Pericial de Determinación de Huella Genética, con indicación de la Fiscalía a la que se ha respondido la pericia.
 - 2.- La totalidad del material biológico a partir de los cuales se determinó la huella genética.
 - 3.- Resto de ADN extraído.
 - 4.- Electroferogramas.
 - 5.- Huella genética en archivo ".xml" y ".ser"
- c) Para los efectos de la adecuada recepción de las muestras de evidencias y/o extractos de ADN, éstas deben ser conservadas y transportadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 19.970.
- 2. Registro Nacional de ADN:**
- a) Ingresar la huella genética determinada antes individualizada al Registro de Evidencias y Antecedentes.
 - b) Posteriormente a cumplir con lo indicado en la letra a) precedente, realizar cotejo contra todos los Registros del Sistema. En caso de resultado negativo del cotejo, se instruye la realización de nuevos cotejos cada seis meses.
 - c) El Laboratorio individualizado remitirá todo lo requerido para el debido ingreso de la(s) huella(s) genética(s), sin perjuicio de lo cual, de no remitirse total o parcialmente algún antecedente necesario para proceder conforme a la ley, éste podrá ser solicitado por su Servicio directamente al Laboratorio, sin requerir instrucción del Fiscal. Asimismo, en caso de que se detecte alguna inconsistencia el organismo médico forense, en virtud de sus facultades se comunicará directamente con el laboratorio que determinó la huella, informando el resultado a esta fiscalía.
 - d) En caso de que el Servicio Médico Legal, califique de técnicamente irrepetibles, se ordena la conservación de la evidencia por el término de 30 años.

Los informes tanto del Laboratorio como del Registro Nacional de ADN, deberán remitirse al correo electrónico, xxxxxx@minpublico.cl, dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde la recepción del presente oficio y de los antecedentes requeridos.

Cualquier inconveniente en la realización de las gestiones encargadas solicito me sea comunicado en forma inmediata al teléfono xxxx o correo XXXX.

Saluda atentamente a Ud.,
XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA LOCAL DE XXXXXX

Distribución:

- Destinatario (LABOCAR O LACRIM O SML, Y REGISTRO NACIONAL DE ADN)
- Carpeta

ANEXO N° 6

FORMATO CONSENTIMIENTO INFORMADO VÍCTIMA O FAMILIAR DE DESAPARECIDO TOMA DE MUESTRA E INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN

R.U.C.: xxxxxxxxxxxx
Santiago, a xx de xxx de 20XX

En este acto, en mi calidad de (víctima/familiar de persona desaparecida) en causa RUC XXXXX, seguida por el delito de XXXX, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.970 y su Reglamento, vengo en consentir expresamente en proporcionar una muestra biológica, a fin de que se realice la determinación de mi huella genética y se ingrese en el (Registro de Víctimas del Registro Nacional de ADN/Registro de Desaparecidos y sus Familiares del Registro Nacional de ADN), con fin de colaborar y aportar antecedentes a la investigación.

Asimismo, declaro que se me informa que esta toma de muestra biológica tiene carácter de reservada, y bajo ningún supuesto podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad o de la honra, ni tampoco serán incorporados a ningún tipo de estudio asociado a la frecuencia poblacional u otros relacionados.

Dejo constancia además, que en este acto se me ha informado que mi huella genética será ingresada al Sistema Nacional de Registros de ADN y que por tanto, podrá ser objeto de cotejos con el resto de las huellas que se encuentren ingresadas o se ingresen en cualquiera de los Registros de dicho Sistema, para lo cual presto expresamente mi consentimiento.

Habiéndose señalado lo anterior, manifiesto y reafirmo mi consentimiento y conformidad con la toma de mi muestra biológica en las condiciones y con los fines ya descritos.

Nombre completo, Cédula Nacional de Identidad y Firma

ANEXO N° 7

FORMATO PARA SOLICITUD DE TOMA DE MUESTRA, DETERMINACIÓN DE HUELLA GENÉTICA E INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE DESAPARECIDOS Y SUS FAMILIARES Y COTEJO

INSTRUCCIÓN PARTICULAR

R.U.C. N°: XXXXXXXXXXXX-X
OFICIO N°:XXXX

En xxxxxxxxx, xx de XXXX de 20XX.-

**DEPARTAMENTO REGISTRO NACIONAL DE ADN
SERVICIO MÉDICO LEGAL SANTIAGO
AVENIDA PERÚ N° 932
RECOLETA
SANTIAGO**

/

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 180 y siguientes del mismo código, en el artículo 16 de la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y en el artículo 10 de su Reglamento, en investigación Rol Único de Causa N° XXXXXXXXXXXX-X, seguida por XXXXXXXX, solicito a Ud. practicar las siguientes diligencias:

1. Se tome muestra biológica a las siguientes personas que tienen un(os) familiar(es) perdido(s) o desaparecido(s) XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX los que donan su material biológico voluntariamente a fin de que sea utilizado en su identificación¹².
2. Realizado lo indicado en el número que antecede, se determine la(s) huella(s) genética(s) en base al material biológico recolectado.
3. Hecho lo anterior, ingresar la(s) huella(s) genética(s) determinadas en el punto 2, al Registro de Desaparecidos y sus Familiares del Sistema;
4. Efectuar análisis de cotejo de la(s) huella(s) genética(s) indicadas e ingresadas.
5. En el caso de que el peritaje solicitado en el número que antecede no arroje resultados positivos, se instruye se realice repetición del mismo cada seis meses.

Saluda atentamente a Ud.,

XXXX XXXXX XXXXXX
FISCAL ADJUNTO FISCALÍA LOCAL XXXXXX

¹² Para la selección de familiares a ser cotejados, se recomienda contacto previo con el SML, a fin de orientar la toma de muestras biológicas de aquellos familiares directos que sean genéticamente útiles para la identificación de cual se trate, con la salvedad además de que necesariamente todos deben tener cédula de identidad chilena.

ANEXO N° 8

FORMATO PARA INFORMAR EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL PARA LOS EFECTOS DE LA ELIMINACIÓN DE LA HUELLA GENÉTICA DE LA VÍCTIMA O IMPUTADO

INFORMA LO QUE INDICA

R.U.C. N°: XXXXXXXXXXXX-X

En xxxxxxxxx, xx de XXXX de 20XX.-

xxxxxxxxxxxxx, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de XXX, con domicilio en xxxxxxxxxxxxx, en causa RUC N° xxxxxxxxx, por el delito de xxxxxxxxxxxxx, informo:

Que, con fecha XXX, el (Juzgado de Garantía o TOP o Tribunal Superior en caso que corresponda), ha dictado sentencia absolutoria/sobreseimiento definitivo, resolución que se encuentra ejecutoriada, respecto de don(ña) XXXXXXXXXXXX (nombre), RUT XXXXXXXXXX, en causa RUC XXXXXXXX, en que fue ingresado(a) en calidad de imputado/víctima, al Registro de Imputados/Víctimas del Registro Nacional de ADN, conforme a la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Lo anterior se informa para los efectos de que el Imputado/Víctima antes individualizado, pueda requerir la eliminación de su huella genética del Registro de Imputados/Víctima del Registro Nacional de ADN, conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.970, al haberse puesto término al referido procedimiento.

Xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA LOCAL DE xxxxxx

AMM
Distribución:
- Destinatario
- Carpeta